



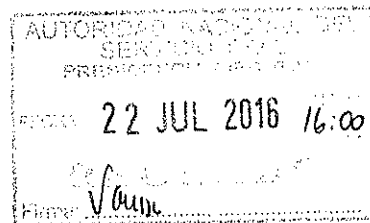
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1380 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los expedientes administrativos disciplinarios provenientes del
Órgano de Control Institucional

Referencia : Oficio N° 138-2016-MML-GA-SP

Fecha : Lima, **21 JUL. 2016**

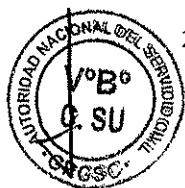
I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Subgerente de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima consulta a SERVIR respecto a cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de una falta disciplinaria cuando su origen es un informe del órgano de control, puesto que si bien con el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ se precisó cuál sería, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, dicho supuesto no se encuentra contemplado en el informe legal.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



De los informes de control que emiten los órganos del Sistema Nacional de Control

- 2.4 El artículo 10° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, referido a las acciones de control, señala que como



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

consecuencia de dichas acciones se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. **Sus resultados se exponen al Titular de la entidad**, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal.

- 2.5 No obstante, la Ley N° 29622¹ modifica la Ley N° 27785 facultando a la Contraloría General de la República- como parte de sus atribuciones- ejercer potestad sancionadora² para adoptar acciones que le permitan determinar responsabilidad administrativa funcional de los servidores y funcionario públicos, así como imponer la respectiva sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

Sin embargo, debemos precisar que mediante Decreto Supremo N° 023-2011-PCM³ se limitó dicha competencia a los casos en que se identifiquen casos de infracciones graves y muy graves derivadas de los informes de control emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, que impliquen el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, las normas internas de las entidades, así como de todas aquellas obligaciones derivadas del ejercicio del cargo.

Es así que, en el caso de las **infracciones leves** derivadas de los citados informes, **son sancionadas por los Titulares de las entidades** conforme al régimen laboral o contractual al que pertenece el funcionario o servidor público⁴.

- 2.6 En concordancia con la citada disposición legal, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, en el segundo párrafo de su numeral 10.1, ha establecido lo siguiente:

"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad..."

- 2.7 En ese sentido, podemos concluir que los informes de control que emiten los órganos del Sistema Nacional de Control, en cualquiera de los supuestos reseñados, deben ser remitidos al **Titular de la entidad**, ya sea para implementar todas las recomendaciones planteadas⁵, o para que éste último inicie el respectivo procedimiento administrativo

¹ Modificada por la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional

² Según lo dispuesto por el artículo 45° de la Ley N° 27785, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 29622.

³ Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29622 denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control"

⁴ Artículo 66° del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM

⁵ Ley N° 28716, ley de Control Interno de los entes del Estado.

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios

Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativos a la implantación y funcionamiento del control interno:

(...)

f) Implementar oportunamente las recomendaciones y disposiciones emitidas por la propia entidad (informe de autoevaluación), los órganos del Sistema Nacional de Control y otros entes de fiscalización que correspondan".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

disciplinario a los servidores y/o funcionarios involucrados en actos de responsabilidad funcional.

Sobre el Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

- 2.8 Sobre el particular, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de **titular de la entidad**, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.
- 2.9 Mediante Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública. La cual dispone en su artículo 17° que, en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. Asimismo, agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; mientras que en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.
- 2.10 De lo señalado, se desprende que solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Locales, sobre el Gerente Municipal; quien por ende sería el titular de la entidad.

Sobre el titular de la entidad como autoridad del Procedimiento Administrativo Sancionador



- 2.11 En principio, debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran **vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**⁶, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento⁷.

⁶ UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

⁷ "Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 2.12 Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil (en adelante, el **Reglamento General**), se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento disciplinario son las siguientes:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
 - b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
 - c) El titular de la entidad.
 - d) El Tribunal del Servicio Civil.
- 2.13 Siendo así, el titular de la entidad constituye una autoridad dentro del procedimiento disciplinario. Ahora bien, debemos entender por **Titular de la entidad**, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a la **máxima autoridad administrativa de una entidad pública** (literal "i" del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General), por lo que a efectos de determinar dicho cargo en función a lo señalado, deben observarse su normativa propia o los documentos de gestión correspondientes.
- 2.14 Finalmente, es pertinente acotar que el ejercicio de la potestad sancionadora solo corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto⁸. Consecuentemente, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia son indelegables, puesto que el nombramiento de los mismos esta efectuado previa y debidamente por la LSC y su Reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento⁹, conforme se señaló mediante Informe Técnico N° 784-2015-SERVR-GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo al marco normativo de la Ley N° 27785, los informes de control que emiten los órganos del Sistema Nacional de Control deben ser remitidos al Titular de la entidad, ya sea para implementar las recomendaciones planteadas, o para que éste inicie el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los servidores y/o funcionarios involucrados en actos de responsabilidad funcional.



Entidades

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicaran:

i) El Libro I del presente Reglamento denominada "**Normas Comunes a todos los regímenes y entidades (...)**".

⁸ Artículo 231° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁹ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regido adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir o las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

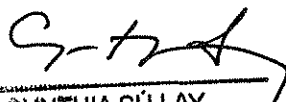
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 3.2 De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que en el caso de Gobiernos Regionales, tal función recae sobre el Gerente General Regional.
- 3.3 El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto, lo cual implicaría vulneración al principio de debido procedimiento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/dsv/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

